



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Resuelve solicitud de aclaración de auto
RADICACIÓN N°: 54-001-33-33-000-2017-00726-01
DEMANDANTE: Petrolabín S.A.S. – D Ingeniería Ltda – MR Ingenieros S.A.S. - César Augusto Duarte Garzón
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
VINCULADO: Sociedad Obras y Diseños S.A.
ACCIÓN: Controversias Contractuales

En atención al informe secretarial que precede, entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de adición del auto del 25 de julio del 2023, presentada por el apoderado de la parte actora, así:

Mediante memorial de fecha 28 de julio del 2023¹, el doctor Hernán Alberto Jiménez Ramírez, en su condición de apoderado de la parte actora, solicita que se adicione el auto del 25 de julio del 2023, con el ánimo de que la documental allegada por parte de **ECOPETROL S.A.**, pueda ser revisada por la Secretaría y por las partes antes del cierre del debate probatorio con el fin de asegurar que se haya recaudado en su totalidad la prueba decretada.

En tal sentido, el Despacho encuentra necesario recordar que en el artículo 287 del Código General del Proceso, se establece la regla legal sobre la adición de providencias judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Resaltado por el Despacho.

Conforme a lo expuesto y una vez revisado el expediente, la Sala encuentra necesario acceder a la solicitud de adición del auto del 25 de julio del 2023, en el sentido de precisar que será antes del momento de cerrar la etapa probatoria, que

¹ Ver pdf “119” del expediente digital.

los documentos aportados por Ecopetrol se incorporarán formalmente, una vez hayan sido verificados tanto por la Secretaría como por las partes.

Lo anterior, dado que, tal como lo señala el apoderado de la parte actora, debido a la cantidad de documentos, resulta pertinente que se cuente con un término razonable para establecer que en efecto todo lo requerido haya sido aportado.

Igualmente, el Despacho considera razonable acceder a la solicitud de requerir a Ecopetrol S.A. para que allegue la documentación que hace falta y que fue relacionada por el apoderado de la parte actora en el memorial del 28 de julio del 2023.

En consecuencia, se dispone:

1. **Adicionar** el numeral primero (1°) al auto del 25 de julio del 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Incorporar al expediente, la respuesta emitida por la doctora Diana Carolina Arias Buitrago, en su calidad de apoderada general de Ecopetrol S.A., a través de correo electrónico del 13 de junio del 2023, por medio de la cual afirma allegar los documentos que fueron solicitados en el acápite “6.3.-OFICIAR”, del escrito de la demanda y que fueron decretados en la audiencia del 26 de septiembre del 2022.

Igualmente, ha de precisarse que la incorporación formal de los mismos, se hará una vez hayan sido verificados tanto por la Secretaría como por las partes.”

2. Por Secretaría, requiérase a Ecopetrol S.A. para que allegue con destino al presente proceso, las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 26 de septiembre del 2022, relacionadas en el acápite “6.3.-OFICIAR” de la demanda, y que aún no han sido remitidas, las cuales están debidamente determinadas en el escrito del 28 de julio del 2023 suscrito por el apoderado de la parte actora, que obra al pdf “119”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dra. Judith Magaly Carvajal Contreras

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00132-00
Actor: Manuel Andrés Jiménez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- Dirección
Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2021, se decretó lo siguiente:

Oficiar a la Dirección de personal del Ejército Nacional y a la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal con el fin de que se allegara al proceso los antecedentes administrativos, expediente prestacional donde se vislumbre los factores salariales que se le han cancelado al demandante desde que este adquirió la calidad de juez penal militar.

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el día 2 de julio del año 2020, la Dirección de Personal del Ejército Nacional remitió el certificado de haberes desde el mes de diciembre de 2003 al mes de diciembre de 2018 y el 26 de agosto de 2020 se remitieron los actos administrativos donde se vislumbran los nombramientos y cargos desempeñados por el demandante Manuel Andrés Jiménez Martínez.

Por esta razón, se ordenará incorporar las aludidas pruebas al expediente y en consecuencia, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente,

ordenando CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la Coordinadora de Grupo de Administración de Personal.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas y en su lugar se ordenará que una vez aportadas las pruebas documentales a que se refiere el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez